

## I. AS NOSAS LEIS

### EL TRIBUNAL GALEGO DE DEFENSA DA COMPETENCIA.

**JOSÉ ANTONIO VARELA, FERNANDO VARELA Y ALFONSO VEZ**  
*Presidente e vogais do Tribunal Galego de Defensa da Competición*

#### **Introducción**

El primer párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 16/1989, de 7 de julio, de Defensa de la Competencia señala lo siguiente:

*La competencia como principio rector de la economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización económica de nuestra Sociedad y constituye, en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa. Por tanto, de acuerdo con las exigencias de la economía general, la defensa de la competencia ha de concebirse como un mandato a los poderes públicos que entronca directamente con el artículo 38 de la Constitución Española.*

Se trata de una declaración contundente sobre el papel central que debe jugar la competencia, y con ello, la defensa de la competencia, en nuestra sociedad. Además de constituir una herramienta eficaz para lograr la transparencia y el buen funcionamiento de los mercados, la defensa de la competencia es un importante instrumento de política económica, orientado a incrementar la productividad y, por esta vía, a contribuir al crecimiento económico.

Con el objetivo de favorecer la existencia de una competencia efectiva en los mercados se aprobó la mencionada Ley 16/1989, asentada básicamente en dos pilares. El primero, las normas comunitarias de política de competencia, que tan importante papel han desempeñado en la creación y funcionamiento del mercado común y, el otro, la experiencia acumulada sobre los factores que frustraron la plena aplicación de la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia.

La Ley 16/1989 regula los acuerdos y prácticas restrictivas y/o abusivas, las concentraciones económicas y las ayudas públicas. Asimismo, encomienda dicho cometido al Tribunal de Defensa de la Competencia, con funciones de resolución y, en su caso, de propuesta; y al Servicio de Defensa de la Competencia, al que se le encarga la instrucción de los expedientes.

El artículo 63 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, dio una nueva redacción a los artículos 20 y siguientes de la Ley 16/1989, modificando la naturaleza jurídica del Tribunal de Defensa de la Competencia, que pasa a configurarse como un organismo autónomo, lo que resulta más acorde con su carácter independencia y funciones. El Real Decreto 864/2003, de 4 de julio, aprobó posteriormente el Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia.

En la actualidad, según señala José María Beneyto Pérez<sup>1</sup>, uno de los rasgos principales del nuevo derecho de la competencia comunitario y español es la descentralización, tanto desde la perspectiva comunitaria, al trasladar una creciente responsabilidad hacia los Estados, como desde la española, al transferir parte de las competencias del Estado hacia las Comunidades Autónomas.

En España, el elemento desencadenante del movimiento descentralizador en materia de defensa de la competencia ha sido la "controvertida"<sup>2</sup> sentencia número 208 del Tribunal Constitucional, de 11 de noviembre de 1999. Esta sentencia declara inconstitucional la cláusula "todo o en parte del mercado nacional" que subyace de modo expreso o implícito en varios de los artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia (LDC, en adelante), y reconoce que las Comunidades Autónomas con competencias en comercio interior pueden actuar en materia de defensa de la competencia en su ámbito territorial.

La aparición de esta sentencia ha dado lugar a un importante desarrollo normativo. En primer lugar, se promulgó la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en Materia de Defensa de la Competencia que estableció el marco para el desarrollo de esta actividad por parte de las CCAA. Posteriormente, los gobiernos autonómicos han ido creando sus propios órganos de defensa de la competencia. De momento se han creado en Cataluña, Galicia, y, muy recientemente, en Madrid. Mientras la norma catalana tomó la forma de Decreto, la gallega y la madrileña han adoptado forma de Ley<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Tratado de Derecho de la Competencia. Unión Europea y España, José María Beneyto y Jerónimo Maillou (AAVV). Editorial Bosch. Barcelona, enero 2005. Tomo I, pg. LXVII.

<sup>2</sup> Comentarios, Alberto J. Pardo Silva y José A. Rodríguez Míguez. Revista Mensual de Competencia y Sectores Regulados, 2004, nº 28, p. 9.

<sup>3</sup> Decreto 222/2002, de 27 de agosto, en el caso catalán; y Ley 6/2004, de 28 de diciembre, en el

En concreto, en el caso gallego, se trata de la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los Organos de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, que hoy comentamos. Esta Ley se compone de 21 artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, en las que se regulan los órganos gallegos de defensa de la competencia y se determina su naturaleza jurídica, sus fines, funciones, composición, régimen económico y de personal, y funcionamiento.

Además, esta Ley acaba de ser objeto de desarrollo a través del Decreto 20/2005, de 3 de febrero, que regula varios aspectos relativos al funcionamiento del Tribunal Galego de Defensa da Competencia y, como veremos más adelante, establece ciertas funciones adicionales del Tribunal.

El preámbulo de la Ley 6/2004 señala dos motivos para crear los órganos de defensa de la competencia en Galicia. El primero se basa en el reconocimiento por parte del Estatuto de Galicia de competencias en materia de defensa de la competencia. En su artículo 30.1.4, el Estatuto señala explícitamente:

*"De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega en los términos dispuestos en los artículos 38, 131, 149.1 II y 13 de la Constitución la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...)*

*Cuatro. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y la legislación de defensa de la competencia.(...)"*

La segunda razón que señala el preámbulo es que "el desarrollo de la economía gallega exige la mayor vigilancia de los mercados por una autoridad próxima y concedora del entorno". Aparecen aquí, por tanto, las dos atribuciones básicas de los nuevos órganos: fortalecer la vigilancia y el control de los mercados en materia de defensa de la competencia, y aportar proximidad, cercanía, a las posibles prácticas contrarias a la competencia, precisamente para facilitar su vigilancia. Todo ello debe hacerse, como es lógico, sin que se produzca menoscabo en la eficiencia en la aplicación de la LDC que regula a nivel general la defensa de la competencia.

La nueva Ley 6/2004 crea dos órganos de defensa de la competencia, siguiendo el modelo aplicado hasta ahora por parte de la Administración General del Estado. Por una parte, se crea el Tribunal Galego de Defensa da Competencia (TGDC en lo sucesivo), como órgano independiente con capacidad resolutoria y sancionadora y las demás atribuciones que posteriormente se comentan; y por otra, se crea el Servizo Galego de Defensa da Competencia (SGDC en lo sucesivo), adscrito a la Consellería de Economía e Facenda, que cumple funciones de órgano instructor. Los órganos catalanes siguen este mismo modelo bicéfalo con un tribunal independiente y la instrucción a través de un servicio sujeto a la Con-

sejería competente en materia de economía. En el caso de Madrid, por el contrario, se ha optado por crear una sola institución, que integra tanto la resolución como la instrucción, en línea con la propuesta del Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia, presentado por el Ministro de Economía y Hacienda el pasado 20 de enero.

### **Fines del Tribunal Galego de Defensa da Competencia**

El artículo 2 de la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los Organos de Defensa de la Competencia de Galicia, establece que el fin primordial del Tribunal Galego de Defensa de la Competencia es preservar el funcionamiento competitivo de los mercados en el ámbito territorial de la CA de Galicia, garantizando en ellos la existencia de una competencia efectiva.

El principio de armonización y coordinación con los órganos de las demás Comunidades Autónomas y con el Tribunal y el Servicio de la Administración General del Estado está garantizado por medio de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, antes citada. En su artículo 1, punto 1, esta Ley asigna las competencias al Estado cuando las conductas contrarias a la competencia alteren o puedan alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional. En el punto 3 del mismo artículo, indica la Ley que corresponderá asumir las competencias a las Comunidades Autónomas cuando las conductas distorsionadoras de la competencia alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, sin afectar a un ámbito superior al de una CA o al conjunto del Estado. La Ley establece asimismo, mecanismos de intercambio de información e incluso de resolución de conflictos en caso de discrepancias entre órganos sobre un determinado expediente.

La Ley 6/2004 determina con claridad que el objeto del Tribunal es amparar y promover la competencia en los mercados gallegos, porque ello redundará en el fortalecimiento del interés general, y, tal como señala el preámbulo de la misma Ley, en un mayor desarrollo de la economía gallega. La defensa de la competencia es sin duda una de las políticas económicas más importantes que debe ser ejercida desde los poderes públicos. Las razones que en última instancia justifican esta actuación pública son de naturaleza económica.

Adam Smith fue el primero que habló de "la mano invisible" del mercado para indicar que a través del esfuerzo de los agentes económicos por alcanzar su propio beneficio se consiguen resultados positivos para el conjunto de la sociedad. La máxima "vicios privados, públicas virtudes", tomada de la *Fábula de las abejas* de Mandeville, expresa sintéticamente este planteamiento que supuso el inicio de un largo proyecto de investigación económica y que ha estado en el centro del pensamiento económico neoclásico durante muchos años. Para la escuela neoclásica, el problema central de la economía es determinar

bajo qué condiciones se producirá en la economía una asignación eficiente de recursos . La conclusión es que tal asignación eficiente de recursos<sup>4</sup> puede alcanzarse de manera plena cuando los mercados se organizan de acuerdo al modelo de Competencia Perfecta. No debe, sin embargo, entenderse esta cuestión de un modo trivial. La Competencia Perfecta es un modelo microeconómico complejo que parte de unos supuestos sumamente restrictivos. La teoría descansa además en ciertos supuestos también restrictivos sobre el comportamiento de oferentes y demandantes en cada uno de los mercados contemplados. Ahora bien, lo cierto es que aún con esas restricciones la Competencia Perfecta permite alcanzar una asignación de recursos satisfactoria para todos los miembros de la sociedad, correspondiente con la maximización del excedente del consumidor y del productor, frente a otras formas de organización de los mercados menos eficientes como son el monopolio o las distintas formas de oligopolio.

Naturalmente, para alcanzar ese resultado es necesario disponer de una regla de decisión sobre el bienestar social, y hacer abstracción de la distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Superada en un momento temprano la visión utilitarista que obtenía el bienestar social por medio de la simple suma de las utilidades individuales, el criterio que ha predominado en el ámbito de la microeconomía ha sido el óptimo de Pareto. Este autor propuso una regla de decisión basada en la unanimidad, de modo que siempre se puede decir que la situación A es mejor que la situación B si al menos un individuo mejora, permaneciendo todos los demás igual. Posteriormente, esta visión paretiana fue completada con diversas propuestas respecto a la función del bienestar, lo que, al menos en pura teoría, permitiría obtener el óptimo de óptimos, el "bliss point" o punto de máxima felicidad social.

Resulta obvio, sin embargo, que abandonados a sí mismos, los distintos mercados que componen la realidad económica diaria no alcanzarán nunca el estado de perfección que presupone el modelo de competencia perfecta. La propia teoría establece que existen ciertos "fallos" sistemáticos del mercado que justifican la intervención pública. Algunos de esos fallos se pueden intentar corregir a través de la regulación ex-ante de los poderes públicos, tales como el reforzamiento del derecho de propiedad, la existencia de bienes públicos, las externalidades y la existencia de información asimétrica.

El derecho de la competencia surge como respuesta ex-post para intentar corregir el "fallo" del mercado consistente en que algunos agentes económicos movidos por el afán de lucro incurren en conductas contrarias a la competencia distorsionando de modo notable el funcionamiento de los mercados y su papel de asignación de recursos escasos. Si se deteriora la competencia por medio de acuerdos colusorios, abuso de posición dominante o

---

<sup>4</sup> A diferencia de los economistas clásicos -y Adam Smith fue, paradójicamente, uno de ellos-, para quienes el problema central de la economía era cómo se obtiene y se reparte el excedente económico.

prácticas de competencia desleal, que son precisamente los ámbitos de los que se ocupa el TGDC, se producirían claros efectos negativos. El nivel de producción sería inferior al adecuado para satisfacer las demandas de los consumidores, los precios aumentarían artificialmente, y habría menos innovación de productos y de procesos productivos. Por el contrario, una mayor competencia permite alcanzar un mayor bienestar de los consumidores y se mejora la relación calidad-precio. Al mismo tiempo, se favorece la eliminación de empresas ineficientes, de modo que, en una línea de darwinismo económico positivo, solo sobrevivan las que se adapten mejor a las necesidades y los gustos de los consumidores y que además sean más eficientes en el uso de los recursos consiguiendo producir a un menor coste.

Existen como es lógico excepciones a estos principios. El monopolio natural es una de ellas, en la que la participación del Estado se justifica plenamente. Existen también otros casos como los contemplados en la propia LDC, en sus artículos 2 y 3. Esta Ley establece que ciertas prácticas restrictivas de la competencia pueden resultar admisibles si contribuyen a mejorar la producción o la comercialización o favorecen el progreso técnico o económico, bajo unas determinadas circunstancias, además de otras, descritas en el punto 2 del artículo 3, que se encuentren justificadas por la situación económica general y el interés público.

### **Funciones del Tribunal**

Las funciones del TGDC aparecen descritas en el artículo 3 de la Ley 6/2004, las cuales se complementan con las que aparecen en el artículo 1 del Decreto 20/2005, de 3 de febrero, de desarrollo de la Ley 6/2004. De acuerdo a lo dispuesto en ambas normas, las funciones del TGDC pueden dividirse en tres grandes grupos.

#### *1.-Función resolutoria y sancionadora.*

El TGDC tiene como función primordial resolver los procedimientos sancionadores que afectan a las conductas contrarias a la competencia que se contemplan en la LDC en sus artículos 1, 6 y 7. En este sentido se distinguen tres tipos de conductas o prácticas prohibidas.

##### a.- Los acuerdos colusorios.

A este respecto, el punto 1.a) del artículo 3 de la Ley 6/2004 remite al artículo 1 de la LDC, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia.

Esta definición general de las prácticas o acuerdos colusorios en la LDC va acompañada de la enumeración, a modo de ejemplo, de algunos casos que han de considerarse colusorios. Estas prácticas son:

- La fijación, de forma directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Tal como se señaló más arriba, la LDC, en su artículo 2, contempla una serie de conductas excluidas de las prohibiciones de prácticas colusorias a que se refiere el artículo 1. En este sentido, el TGDC podrá resolver los procedimientos en materia de autorización de acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas excluidos del artículo 1 en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 3.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 6/2004, el TGDC podrá otorgar las autorizaciones singulares previstas en el artículo 4 de la LDC.

b.- El abuso de la posición dominante.

El TGDC entenderá de conductas de explotación abusiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la LDC. En ese artículo, la LDC prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado español; y de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

También en esta oportunidad, la LDC indica una serie de casos que pueden considerarse abusos de posición dominante, que al igual que en el apartado anterior, deben interpretarse no de modo exhaustivo sino a título de ejemplo.

c.- Los actos de competencia desleal que falseen la libre competencia.

El TGDC resolverá los procedimientos sancionadores que se refieran a actos de competencia desleal prohibidos en el artículo 7 de la LDC. Es interesante destacar a este respecto que según la LDC los actos de competencia desleal sólo se podrán sancionar cuando concurren dos circunstancias en ellos: i) que el acto desleal distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado, y ii) esa grave distorsión afecte al interés público.

Finalmente, conviene resaltar que, en lo relativo a este conjunto de funciones de carácter resolutorio y sancionador y para que el TGDC pueda ejercer de modo correcto sus cometidos, tiene una importancia crucial el pleno desarrollo del SGDC y su eficaz cumplimiento tanto en la detección de las conductas contrarias a la competencia como en la instrucción y elevación de los expedientes al TGDC para su resolución.

## *2.- Funciones consultivas y de arbitraje.*

El artículo 3 de la Ley 6/2004, en su punto 3, establece las funciones consultivas y de arbitraje del TGDC, que son las siguientes:

-Emisión de informe preceptivo sobre los proyectos de ley que modifiquen o deroguen la Ley 6/2004 y los proyectos de normas reglamentarias que lo desarrollen.

-Emitir informe con carácter no vinculante sobre la apertura de grandes establecimientos comerciales en ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

-Elaborar el informe preceptivo que recabe el Servicio de Defensa de la Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Administración General del Estado en relación con aquellas conductas que afectando a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado español, incidan de forma significativa en el territorio de Galicia.

-Realizar las funciones de arbitraje que le encomienden las Leyes.

-Elaborar los informes previstos en el artículo 13 de la LDC sobre eventuales indemnizaciones de daños y pérdidas que puedan derivarse de conductas previstas en los artículos 1,6 y 7 de la LDC, dentro de su ámbito territorial y a petición del órgano judicial competente.

-Elaborar una memoria anual.

-Elaborar un informe anual sobre la situación de competencia en Galicia.

Aparte de los informes anteriores, el TGDC tiene ciertas competencias adicionales en dos asuntos que son altamente relevantes, las concentraciones y las ayudas estatales.

En materia de concentraciones, aunque la competencia básica recae sobre el Tribunal de DC de la Administración General del Estado, la Ley 6/2004 atribuye al TGDC tres competencias. La primera es emitir informe en los procedimientos de control de las operaciones de concentración económica regulados en la LDC, cuando así se lo solicite el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Administración General del Estado. La segunda competencia a este respecto es enviarle a ese Tribunal la información que le pueda solicitar en el marco de los procedimientos de control de las citadas concentraciones. Por último, el TGDC puede solicitar comparecer como parte interesada en los procedimientos de control en las operaciones de concentración económica, cuando el proyecto o la operación afecte a empresas radicadas o con establecimientos abiertos en territorio de la Comunidad gallega.

En lo referente a la ayudas públicas, de acuerdo al punto i) del artículo 3.3, el TGDC emitirá informe, de carácter facultativo y no vinculante, sobre los proyectos de concesión de ayudas a empresas con cargo a recursos públicos, en relación con sus efectos sobre la competencia, sin perjuicio de las competencias que en esta materia le correspondan al Tribunal de la Administración General del Estado y a la Comisión Europea.

### *3.-Funciones de promoción y difusión en la sociedad de los meritos de la competencia.*

Esta función está regulada en parte a través de la Ley 6/2004 y en parte a través del Decreto 20/2005 de 3 de febrero de desarrollo de la Ley.

El TGDC, a través del informe que debe remitir anualmente al Parlamento Gallego, efectúa una evaluación de la situación de la competencia en Galicia, que le ha de servir para constatar los avances o retrocesos que se vayan produciendo en este campo y alertar tanto al poder legislativo como al ejecutivo en caso necesario.

Más allá de ese diagnóstico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 20/2005, el TGDC podrá promover la realización de los estudios en materia de competencia que estime convenientes, así como desarrollar las actividades necesarias para difundir en la sociedad los beneficios que comporta la libre competencia.

Además, este mismo Decreto faculta al TGDC para comunicar al SGDC aquellas actividades que puedan dar lugar a la instrucción de un expediente por conductas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 6/2004.

Para el cumplimiento de estas funciones, y en particular para las de carácter resolutorio y sancionador, el TGDC tiene atribuciones semejantes a los tribunales ordinarios relativas a la admisión a trámite de los expedientes que eleve el SGDC, establecimiento de prueba, emisión de resoluciones que son ejecutivas, etc. Tiene asimismo capacidad para pronunciarse sobre los recursos presentados a instancia de parte sobre las decisiones del Servicio Galego, particularmente sobre el sobreseimiento de un expediente en la fase de instrucción.

La capacidad resolutoria antes señalada va acompañada de la capacidad de establecer multas, de acuerdo a lo establecido en la LDC en su sección 2ª. Esas multas pueden ser de dos tipos: sancionadoras hasta una cuantía de 150 millones de pesetas (900.000 euros), que puede ser incrementada hasta el 10% de volumen de ventas correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior; o multas coercitivas, de 60,10 a 3.005,06 euros al día. Además, el Tribunal podrá imponer una multa de hasta 5 millones de pesetas (30.000 euros) a los representantes legales de los infractores cuando se trate de una persona jurídica, o a las personas que siendo miembros de los órganos directivos hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

### **Organización del Tribunal**

La Ley 1/2002 reconoce, a las Comunidades Autónomas competentes en la materia, la capacidad de decidir los órganos responsables de controlar las conductas anticompetitivas, así como fijar su estructura. De acuerdo con esta facultad, y para tal fin, en la Ley 6/2004 se crearon, tal como se ha dicho, el Tribunal Galego de Defensa da Competencia y el Servizo Galego de Defensa da Competencia, según el modelo establecido por la Ley 16/1989 para los órganos de defensa de la competencia de la Administración Estatal. Esta estructura, con dos órganos, coincide también con la establecida en Cataluña donde, en virtud del Decreto 222/2002, de 27 de agosto, se creó el Tribunal Catalá de Defensa de la Competència y la Direcció General de Defensa de la Competència. Sin embargo, difiere de la establecida en la Comunidad de Madrid, cuya Ley 6/2004, de 28 de diciembre, instaura un Tribunal de Defensa de la Competencia con dos órganos separados: la Sala y el Servicio de Defensa de la Competencia.

La separación orgánica del TGDC y del SGDC es propia del procedimiento sancionador instituido en el ordenamiento jurídico español. En éste, el Servicio se encarga fundamentalmente de las tareas de instrucción, mientras que el Tribunal se responsabiliza de las funciones de resolución, informe y propuesta.

En el capítulo II del Título I de la Ley 6/2004 se regula la organización del TGDC, mientras que en el capítulo III se definen las funciones de su presidente(a).

Para el desempeño de sus funciones, el TGDC se estructura en dos órganos de dirección: el presidente(a) y el pleno.

En el artículo 4.1 de la Ley 6/2004, de Galicia, se indica que el pleno del TGDC estará integrado por el presidente(a) y dos vocales. Por su parte, el artículo 4.2 apunta que todos ellos serán nombrados por el Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía e Facenda, entre economistas, juristas y otros profesionales de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional.

El número de vocales del TGDC difiere del existente tanto en el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC en lo sucesivo) central como en los otros tribunales autonómicos. En efecto, el TDC estatal tiene ocho vocales y, además, en él existe la figura de vicepresidente; el Tribunal Catalá de Defensa de la Competència (en lo sucesivo TCDC) puede llegar a tener seis vocales (art. 3.1), si bien en la actualidad lo conforman cuatro; y en el TDC de la Comunidad de Madrid, la Sala (pleno) estará formada por el presidente y los vocales, cuyo número se sitúa en un mínimo de dos y un máximo de cinco (art. 9.2).

La modalidad de nombramiento de los miembros del pleno del TGDC es similar a la establecida en el TDC central, en el TCDC y en el TDC de la Comunidad de Madrid, si bien en ninguno de ellos se fija el requisito de que los nombrados hayan ejercido durante más de diez años la profesión.

El pleno del TGDC estará asistido por un secretario, que será un funcionario del Cuerpo Superior de la Administración de la Xunta de Galicia adscrito a la Consellería competente en materia de Economía. El secretario asistirá al pleno en la preparación de sus reuniones y le asesorará sobre la legalidad de los actos y acuerdos, cuidando de la observancia de los trámites y plazos de los procedimientos. El secretario del pleno tendrá voz, pero no voto.

De acuerdo con el Decreto 20/2005, de 3 de febrero, de desarrollo de la Ley 6/2004, le corresponde al pleno del TGDC nombrar y acordar el cese del secretario del pleno (art. 4.c del Decreto).

El presidente(a) y los vocales del TGDC son nombrados por un periodo de cinco años, renovable una sola vez (art. 4.3). Esta condición coincide con la establecida para los miembros del TDC central, del TCDC y del TDC de la Comunidad de Madrid.

El presidente(a) y los vocales deberán ejercer su función con dedicación absoluta (art. 4.4), tal como sucede también en el TDC estatal, en el TCDC y en el TDC de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 5 de la Ley 6/2004 se indica que los cargos de presidente(a) y vocal del TGDC son inamovibles, no pudiendo ser cesados, suspendidos ni declarados incapaces excepto en los casos previstos por las leyes. La inamovilidad de los miembros de los Tribunales de defensa de la competencia asegura y fortalece su independencia.

Se reconocen seis razones para el cese: (a) renuncia, (b) terminación del mandato, (c) incompatibilidad sobrevenida, (d) condena por delito, (e) incapacidad permanente y (f) destitución por el Consello de la Xunta de Galicia a iniciativa de algún miembro del Tribunal y como consecuencia del incumplimiento grave de los deberes del cargo. Estos motivos son similares a los establecidos para los miembros del TDC central, recogidos en el artículo 23 de la Ley 16/1989, del TCDC (art. 4.2) y del TDC de la Comunidad de Madrid (art. 12.4).

Cuatro motivos pueden llevar a que el presidente(a) y los vocales sean suspendidos en el ejercicio de su cargo: apertura de juicio oral en procedimientos por delito, expediente disciplinario, declaración de incapacidad transitoria y sentencia firme condenatoria que imponga la suspensión como pena principal o accesoria. También estos motivos son similares a los citados en relación a los miembros del TDC central y catalán. En el caso de los miembros del TDC de la Comunidad de Madrid únicamente se establecen dos supuestos de suspensión: (a) cuando se dicte contra ellos auto de prisión o de procesamiento por delito doloso y (b) por sentencia firme condenatoria que imponga la suspensión como pena principal o accesoria.

Como corresponde, el presidente(a) del TGDC ostenta la dirección y la representación del tribunal; también representa a la Comunidad Autónoma de Galicia en el Consejo de Defensa de la Competencia, creado por la Ley 1/2002. Otras funciones del presidente(a) del TGDC son: convocar las sesiones del pleno, velar por el adecuado funcionamiento del tribunal y ordenar los gastos; también ha de presentar la memoria anual del tribunal en la Comisión de Economía del Parlamento de Galicia antes del 30 de junio de cada año (art. 6).

### **Funcionamiento del Tribunal**

En el capítulo IV se establece el funcionamiento del Tribunal y, en el capítulo V, su régimen económico, de personal y de contratación.

Para el funcionamiento del pleno del TGDC se requiere la presencia del presidente(a) y uno, al menos, de los vocales (art. 7). En caso de que el presidente(a) esté suspendido en el ejercicio de su cargo por las causas ya mencionadas, para que el pleno esté válidamente constituido será necesaria la presencia de los dos vocales.

Los acuerdos en el pleno del TGDC se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto de quien presida. Estas normas son incorporadas, asimismo, en el funcionamiento del resto de tribunales de defensa de la competencia: estatal, catalán y madrileño.

Según el Decreto 20/2005, de desarrollo de la Ley 6/2004, del presidente(a) depende una Secretaría Xeral con rango de Subdirección Xeral, a la que le corresponde la gestión de los recursos humanos, así como la gestión inversora, financiera y contable (art. 3.2). El Secretario Xeral podrá ser, asimismo, el secretario del pleno (art. 4.3).

Según el Estatuto del TDC, de su presidente dependen los siguientes órganos: gabinete del presidente, gerencia, subdirección general de informes y subdirección general de estudios (art. 4).

Según la Ley 6/2004, para su funcionamiento, el TGDC dispondrá esencialmente de los recursos económicos derivados de las dotaciones percibidas a través de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia. El TGDC elaborará anualmente un proyecto de inversión (art. 9.1).

Al TGDC le corresponde la recaudación de sus derechos económicos y la autorización de los gastos contenidos en sus inversiones. Su régimen económico-financiero y contable será el correspondiente a los organismos autónomos de la Xunta de Galicia (art. 9.3).

En cuanto al personal al servicio del TGDC, que podrá ser funcionario o laboral, se contratará según las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas (art. 10).

En los puntos anteriores, relativos al régimen económico y de personal del TGDC, la Ley 6/2004 sigue las directrices establecidas en el artículo 20, puntos 4, 5 y 7, de la Ley 16/1989.

### **Servizo Galego de Defensa da Competencia**

El Título II de la ley 6/2004 se refiere al Servizo Galego de Defensa da Competencia, a su naturaleza y funciones, así como al Rexistro Galego de Defensa da Competencia.

El SGDC se integra en la estructura orgánica de la consellería competente en materia de Economía de la Xunta de Galicia (art. 11). Su nivel y estructura interna será establecida por la normativa de desarrollo de la Ley 6/2004. La integración del SGDC en la estructura orgánica de la Consellería competente en la materia lo diferencia del Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid que, según el art. 7 de su Ley correspondiente, se integra en el Tribunal de Defensa de la Competencia.

La normativa catalana asigna las funciones del SGDC a la Direcció General de Defensa de la Competència, estructurada en dos áreas funcionales: (a) de conductas restrictivas de la competencia y (b) de estudios y análisis de mercado (art. 23).

Al SGDC le corresponden seis importantes funciones (art. 12): (a) instruir los expedientes por conductas incluidas en el ámbito de la presente ley, (b) vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten, (c) llevar el Rexistro Galego de Defensa da Competencia, (d) auxiliar al TGDC en la ejecución de sus competencias consultivas, de estudio y emisión de informes, (e) promover y acordar la terminación convencional de los procedimientos tramitados, y (f) colaborar con los organismos homónimos de las otras Comunidades Autónomas y de la Administración general del Estado. Excepto en los puntos d) y f), estas funciones se corresponden con las establecidas para el SDC de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 13 de la Ley 6/2004 se establece el deber de toda persona, natural o jurídica, de colaborar con el SGDC. Esta obligación, que también se recoge en el artículo 32 de la Ley 16/1989, se concretiza en este texto estableciendo un plazo de diez días para proporcionar la información requerida, si bien este plazo se puede ampliar cuando la dificultad de consecución de los datos lo justifique.

En el punto c) del artículo 12 se indica que el SGDC será responsable de llevar el Registro Galego de Defensa da Competencia, mientras que en el art. 14 se señala que en tal registro se inscribirán tres tipos de informaciones: (a) los acuerdos, las decisiones y las prácticas autorizadas por el TGDC; (b) los acuerdos, las decisiones y las prácticas que el TGDC declare prohibidos total o parcialmente; y (c) los acuerdos adoptados por el SGDC que no hayan sido objeto de recurso. Para efectuar los registros de los puntos (a) y (b), el TGDC trasladará al SGDC sus resoluciones.

Por otra parte, y de forma consecuente con las competencias asignadas a los organismos autonómicos, la Ley 6/2004 no hace referencia, como lo hace el art. 35 de la Ley 16/1989, a la obligación de inscribir las operaciones de concentración de empresas o de toma de control, excluidas de las funciones competenciales del SGDC y del TGDC.

El Rexistro Galego de Defensa da Competencia será público (art. 14.3). Este carácter público es, asimismo, reconocido en el Registro de Defensa de la Competencia estatal (art. 35), en el catalán (art. 28) y en el madrileño (art. 22).

### **Disposiciones generales**

En el Título III de la Ley 6/2004 se indica que el TGDC y el SGDC aplicarán primariamente las normas de procedimiento establecidas en la legislación estatal en materia de competencia, es decir, fundamentalmente, la Ley 16/1989 y, con carácter supletorio, las correspondientes a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estas mismas normas rigen los procedimientos tramitados por el TCDC (art. 13) y por el TDC de la Comunidad de Madrid (art. 14).

En la Ley 16/1989, el Título III se dedica al procedimiento ante el Servicio de Defensa de la Competencia (capítulo I, sección I), al procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (capítulo I, sección II), a las medidas cautelares (capítulo I, sección III), a las resoluciones del TDC (capítulo I, sección V), y a los recursos (capítulo I, sección VI).

El art. 16.1 de la Ley 6/2004 señala que los actos del SGDC que produzcan indefensión podrán ser objeto de recursos de alzada ante el TGDC, mientras que el art. 16.2 alude a que las resoluciones definitivas del TGDC agotan la vía administrativa y contra ellas se podrán interponer los recursos establecidos en la normativa sobre el procedimiento administrativo

común. Estos aspectos coinciden con los establecidos en el artículo 14, puntos 1, 2 y 3, del Decreto 222/2002 correspondiente a la Comunidad Autónoma de Cataluña, así como con los establecidos en el artículo 15, puntos 1 y 2, del texto legal correspondiente a la Comunidad de Madrid.

Las resoluciones sancionadoras del TGDC se publicarán en el DOGA; también se podrán publicar las resoluciones no sancionadoras (art. 17).

El TGDC podrá suscribir convenios de colaboración con otros órganos, para la instrucción y la resolución de los procedimientos que tengan por objeto conductas que sean competencia de las partes asignantes (art. 19). Esta misma potestad se le reconoce al TCDC (art. 17) y al TDC de la Comunidad de Madrid (art. 20).

Un aspecto singular de la normativa catalana, que se recoge en el artículo 20.1, es la facultad del presidente del TCDC para instar la creación de un organismo consultivo asesor, integrado por los agentes sociales, representantes de las instituciones económicas y expertos(as) para que le asesoren, de modo ocasional, sobre sectores económicos o materias concretas.

De nuevo situados en la Ley 6/2004, su artículo 20 advierte que las Administraciones Públicas están obligadas a suministrar a los órganos de defensa de la competencia toda la información que requieran para el ejercicio de sus funciones. Esta misma obligación se recoge en el art. 51.1 de la Ley 16/1989.

La Ley 6/2004 también señala que todas las personas que participen en la tramitación de los expedientes relativos a la materia de competencia deben guardar secreto; la violación de esta obligación se considera falta muy grave (art. 21). Existe concordancia en este punto con el art. 52 de la Ley 16/1989; con el art. 21 del Decreto 222/2002; y con el art. 16 de la Ley madrileña. En la normativa estatal se hace referencia, además, al tratamiento de la información confidencial (art. 53), aspecto que no se recoge de modo explícito en los textos normativos autonómicos.

La Ley 6/2004, de Galicia, se cierra con una disposición transitoria y dos disposiciones finales. En la disposición transitoria se fija el plazo para el nombramiento del presidente(a) y de los vocales del TGDC. Este hecho se produjo el día 29 de diciembre de 2004, en el que el presidente y los dos vocales tomaron posesión de sus cargos.

La disposición final primera hace referencia a la autorización al Consello da Xunta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley. Esta disposición se ha ejecutado inicialmente con la aprobación, por el Consello de la Xunta de Galicia, del Decreto 20/2005, de 3 de febrero.

La disposición final del Estatuto del TDC estatal señala que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este estatuto, el pleno del TDC aprobará su Reglamento de Régimen Interior, en el que se establecerá su funcionamiento administrativo y la organización de sus servicios. En el caso del TCDC, la cuarta disposición final se refiere al deber del TCDC de elaborar un Reglamento de Régimen Interior en el periodo máximo de seis meses a contar a partir de la entrada en vigor del Decreto 222/2002. Este Reglamento fue aprobado por el pleno del TCDC el día 3 de diciembre de 2003.

Por su parte, en la segunda disposición adicional de la Ley 6/2004, de la Comunidad de Madrid, se fija un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor para que el TDC propio elabore su Reglamento de Régimen Interno.

En el caso gallego, la referencia al Reglamento de Régimen Interno del TGDC aparece en el Decreto 20/2005, artículo 4.2.a), en el que se dice que le corresponde al pleno elaborar tal reglamento y, en particular, el régimen de convocatoria y de sesiones. Sin embargo, no se fija ningún plazo.

### **Consideración final**

La economía gallega debe seguir creciendo y, especialmente, debe incrementar su productividad al objeto de lograr la convergencia en España y en la Unión Europea.

Existen razones teóricas fuertes para creer que el compromiso con la libre competencia, sin más restricciones que las necesarias, contribuye a mejorar la productividad de las empresas y, consecuentemente, el crecimiento económico. La relación positiva entre la libre competencia y el crecimiento económico lleva a concluir la necesidad de fomentar la libre competencia y establecer mecanismos que la estimulen y protejan. Dos mecanismos son básicos: (a) la difusión y promoción de una "cultura que valore la competencia y (b) el establecimientos de normas convenientes de defensa de la competencia.

La creación de órganos de defensa de la competencia se puede relacionar con ambos mecanismos. Primero, los miembros de los órganos de defensa de la competencia de Galicia pueden contribuir a la difusión y diseminación de la "cultura de la competencia" o, en otras palabras, de los "valores de la libre competencia" entre los agentes económicos y, en general, entre los ciudadanos de nuestra Comunidad. Segundo, si bien obviamente los órganos autonómicos de defensa de la competencia no poseen capacidad normativa, tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas en esta materia. Su responsabilidad es hacerlo a través de procedimientos que, respetando la legalidad, sean eficaces, eficientes y lo más rápido posibles.

***Lei 6/2004, do 12 de xullo, reguladora dos órganos de defensa da competencia da Comunidade Autónoma de Galicia.***

O Tribunal Constitucional, na Sentenza número 208, do 11 de novembro de 1999, declarou a inconstitucionalidade da cláusula "en todo ou en parte do mercado nacional" contida expresamente ou por remisión nos artigos 4, 7, 9, 10, 11 e 25, letras a) e c), da Lei 16/1989, do 17 de xullo, de defensa da competencia. A inconstitucionalidade deriva da atribución ao Estado da totalidade da competencia executiva na materia "defensa da competencia", co que se invaden, deste xeito, as competencias que neste campo deben recoñecerse ás comunidades autónomas que, en virtude dos seus propios estatutos, asumisen a competencia sobre a materia "comercio interior".

Cumprindo o mandato contido na citada sentenza do Tribunal Constitucional, as Cortes Xerais aprobaron a Lei 1/2002, do 21 de febreiro, de coordinación das competencias do Estado e das comunidades autónomas en materia de defensa da competencia. Esta norma establece os mecanismos para que as comunidades autónomas que dispoñan de competencias de execución na materia poidan facer efectivo o seu exercicio.

A Comunidade Autónoma de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 30.I.4 do seu Estatuto de autonomía, asumiu competencias executivas sobre defensa da competencia. En particular, correspóndelle o exercicio, dentro do seu territorio, de todas as actuacións executivas de carácter administrativo respecto das condutas previstas nos artigos 1, 6 e 7 da Lei de defensa da competencia, así como o exercicio das competencias relativas ás autorizacións singulares ás que se refire o artigo 4 desa lei, cando tales condutas limiten a libre competencia no ámbito da Comunidade Autónoma, e non afecten un ámbito supraautonómico ou o conxunto do mercado nacional español.

Esta lei ten por obxecto exercitar as devanditas competencias, para o que se crean o Tribunal Galego de Defensa da Competencia e o Servizo Galego de Defensa da Competencia, dentro dun sistema de aplicación compartida da Lei de defensa da competencia, de acordo cos criterios de conexión e cos mecanismos de coordinación, cooperación e información recíproca establecidos na Lei de coordinación das competencias do Estado e das comunidades autónomas nesta materia. Estes órganos serán os encargados da instrución e da resolución dos expedientes: o Tribunal de Defensa da Competencia como organismo autónomo, independente, de resolución e proposta, e o Servizo de Defensa da Competencia, como órgano xerarquizado, de instrución e de vixilancia, integrado na estrutura orgánica da consellaría competente en materia de economía e facenda.

A previsión estatutaria sería de por si razón suficiente para proceder á creación de tales órganos, pois as competencias asúmense para seren exercitadas. Ademais, o desenvolvemento da economía galega exige a maior eficiencia e vixilancia dos mercados por unha autoridade próxima e coñecedora do contorno. E todo iso constitúe un argumento decisivo a

prol da creación de órganos propios de defensa da competencia cunha estrutura sinxela que poidan atender as necesidades da sociedade e da economía galegas. Polo demais, a creación dos órganos autonómicos non ten por que supoñer unha perda de eficacia na aplicación da Lei de defensa da competencia. Pola contra, se todas as instancias concorrentes actúan baixo o principio de lealdade constitucional, incrementarase tal eficacia. Neste sentido, a Unión Europea ten publicado unha chea de normas de diverso rango sobre a rede de autoridades da competencia e da cooperación entre elas, para salientar que a descentralización na execución implicará unha maior e máis eficaz aplicación das regras da competencia en toda a Unión Europea. Abonda citar como exemplo desta política o Regulamento (CE) 1/2003, do 14 de decembro de 2002, relativo á aplicación das normas sobre competencia previstas nos artigos 81 e 82 do Tratado (DOCE L1/1, do 4 de xaneiro de 2003). Para iso só é preciso articular os criterios de conexión e os mecanismos de cooperación e intercambio de información adecuados para tal fin, partindo do principio de que debe coñecer a autoridade mellor colocada para iso, que non é outra que a do territorio no cal a conduta restritiva produce, con carácter exclusivo ou principal, os seus efectos negativos sobre as condicións de competencia reinantes no mercado.

Polo que respecta á configuración xurídica do Tribunal Galego de Defensa da Competencia, optouse por crear un organismo autónomo dotado de personalidade xurídica propia como solución máis idónea para reforzar a súa imaxe de independencia ante o mercado. É precisamente esta opción a que determina que o tribunal se teña que regular nunha norma con rango de lei. Pola súa parte, o Servizo Galego de Defensa da Competencia non se integra na estrutura do organismo, senón que permanece na consellaría competente en materia de economía e facenda, de modo que ambas fases do procedemento, a instrución e a resolución, se desenvolven de xeito separado e independente.

No título I regúlase o Tribunal Galego de Defensa da Competencia. O capítulo I deste título regula a natureza e funcións do tribunal, o capítulo II a súa organización. As funcións do presidente ou presidenta están definidas no capítulo III e o funcionamento do tribunal no capítulo IV. Finalmente o capítulo V deste título está dedicado ao réxime económico e de persoal e contratación. O título II refírese ao Servizo Galego de Defensa da Competencia, a súa natureza e funcións, así como ao Rexistro Galego de Defensa da Competencia, incluído na estrutura do servizo. O título III inclúe as disposicións xerais, que afectan ambos órganos. O texto péchase cunha disposición transitoria e dúas disposicións derradeiras.

Por todo o exposto o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13.2 (do Estatuto de Galicia e co artigo 24 da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, promulgo en nome de El-Rei a Lei reguladora dos órganos de defensa da competencia da Comunidade Autónoma de Galicia.

## **Título I** **Do Tribunal Galego de Defensa da Competencia**

### **Capítulo I** **Natureza e funcións**

#### **Artigo 1º.-Natureza xurídica.**

1. Créase o Tribunal Galego de Defensa da Competencia como organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidade xurídica e orzamento propios, con capacidade de obrar e plena independencia no exercicio das súas competencias.

2. O Tribunal Galego de Defensa da Competencia adscribese á consellaría competente en materia de economía e facenda.

#### **Artigo 2º.-Fins.**

O Tribunal Galego de Defensa da Competencia ten como fin xeral preservar o funcionamento competitivo dos mercados no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia, garantindo a existencia neles dunha competencia efectiva.

#### **Artigo 3º.-Funcións.**

De acordo co réxime establecido na Lei de coordinación das competencias do Estado e das comunidades autónomas en materia de defensa da competencia, correspóndelle ao tribunal:

1. Resolver os procedementos sancionadores que teñan por obxecto:

a) Acordos, decisións ou recomendacións colectivas, ou prácticas concertadas ou consensualmente paralelas, prohibidas no número 1 do artigo 1 da Lei de defensa da competencia.

b) Condutas de explotación abusiva por unha ou varias empresas da súa posición de dominio no mercado, ou dunha situación de dependencia económica, prohibidas ambas no artigo 6 da Lei de defensa da competencia.

c) Actos de competencia desleal que por falsearen a libre competencia resulten prohibidos conforme o artigo 7 da Lei de defensa da competencia.

Así mesmo, o tribunal, por proposta do Servizo Galego de Defensa da Competencia, poderá adoptar, consonte o establecido na lexislación estatal, as medidas preventivas necesarias tendentes a aseguraren a eficacia da resolución que se dite no seu momento.

2. Resolver os procedementos en materia de autorización de acordos, decisións, recomendacións e prácticas ás que se refire o artigo 1 da Lei de defensa da competencia, nos supostos e cos requisitos previstos no artigo 3 da mencionada lei.

3. As seguintes competencias consultivas e de emisión de informes:

a) Emitir informe, preceptivamente, sobre os proxectos de lei polos que se modifique ou derogue, total ou parcialmente, este texto legal, así como os proxectos de normas regulamentarias que o desenvolvan.

b) Emitir informe nos procedementos de control das operacións de concentración económica regulados na Lei de defensa da competencia cando así o solicite

o Tribunal de Defensa da Competencia da Administración xeral do Estado.

c) Enviarlle ao Tribunal de Defensa da Competencia da Administración xeral do Estado a información que lle poida solicitar no marco do procedemento de control de concentracións regulado na Lei de defensa da competencia.

d) Solicitar comparecer como parte interesada nos procedementos de control das operacións de concentración económica regulados na Lei de defensa da competencia, cando o proxecto ou a operación afecte empresas radicadas ou con establecementos abertos no territorio da Comunidade galega.

e) Emitir, por requirimento do Servizo de Defensa da Competencia da Administración xeral do Estado, o informe preceptivo, non vinculante, en relación con aquelas condutas que, afectando un ámbito supraautonómico ou o conxunto do mercado nacional, incidan, de forma significativa, no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia, á que se refire o artigo 5.4 da Lei de coordinación de competencias do Estado e das comunidades autónomas en materia de defensa da competencia.

f) Emitir informe con carácter non vinculante sobre a apertura de grandes establecementos comerciais no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

g) Realizar as funcións de arbitraje, tanto de dereito coma de equidade, que lle encomenden as leis.

h) Elaborar o informe que, por pedimento do órgano xudicial competente, prevé o artigo 13 da Lei de defensa da competencia sobre as eventuais indemnizacións de danos e perdas derivadas das condutas previstas nos artigos 1, 6 e 7 da mencionada lei, cando os procedementos que teñan por obxecto tales condutas prohibidas lle correspondesen á Comunidade Autónoma de Galicia, de acordo cos puntos de conexión establecidos na Lei de coor-

dinación das competencias do Estado e das comunidades autónomas en materia de defensa da competencia.

i) Emitir informe, con carácter facultativo e non vinculante, sobre os proxectos de concesión de axudas a empresas con cargo a recursos públicos, en relación cos seus efectos sobre as condicións de competencia, sen prexuízo das competencias que nesta materia lle corresponden ao Tribunal de Defensa da Competencia da Administración xeral do Estado e á Comisión Europea. Para estes efectos, o concepto de axuda pública será o que define o artigo 19.2 da Lei de defensa da competencia.

j) Elaborar unha memoria anual.

k) Remitirlle anualmente ao Parlamento a memoria de actividades e un informe sobre a situación da competencia en Galicia.

4. Outorgar as autorizacións singulares previstas no artigo 4 da Lei de defensa da competencia, de acordo co establecido na Lei de coordinación das competencias do Estado e das comunidades autónomas na materia.

Así mesmo, corresponderalle asumir todas aquelas competencias que lle atribúa a lexislación aplicable en materia de defensa da competencia.

## **Capítulo II Organización**

### **Artigo 4º.-Composición.**

1. O Tribunal Galego de Defensa da Competencia estará rexido polo pleno, integrado polo presidente ou presidenta e dous vogais.

2. O presidente ou a presidenta e os vogais teñen a consideración de altos cargos e serán nomeados polo Consello da Xunta de Galicia, por proposta do conselleiro competente en materia de economía e facenda, entre xuristas, economistas e outros profesionais de recoñecido prestixio con máis de dez anos de exercicio profesional.

3. O nomeamento do presidente ou presidenta e dos vogais será por un período de cinco anos, renovable por unha soa vez. Non obstante, ao expirar o prazo do seu mandato continuarán no exercicio das súas funcións deica a toma de posesión dos novos vogais ou, se é o caso, do presidente ou presidenta.

O presidente ou presidenta, nos casos de vacante, ausencia ou enfermidade e agás delegación expresa nalgún dos vogais, será substituído polo vogal de maior antigüidade e, a igualdade de antigüidade, polo de maior idade.

4. Os membros do tribunal exercerán a súa función con dedicación absoluta e estarán sometidos ao réxime de incompatibilidades establecido con carácter xeral para os altos cargos da Administración autonómica.

5. O tribunal estará asistido por un secretario.

#### **Artigo 5º.-Causas de cesamento e suspensión no exercicio do cargo.**

1. Os cargos de presidente ou presidenta e vogal son inamovibles, sen que poidan ser cesados, suspendidos nin declarados incapaces, agás nos casos e na forma previstos nas leis.

2. O presidente ou presidenta e os vogais cesarán no seu cargo:

a) Por renuncia.

b) Por expiración do termo do seu mandato.

c) Por incompatibilidade sobrevida, estimada por decisión administrativa ou xudicial firme, de acordo co réxime de incompatibilidades de altos cargos.

d) Por teren sido condenados por delito.

e) Por incapacidade permanente.

f) Por destitución, acordada polo Consello da Xunta de Galicia, por iniciativa, polo menos, dalgún membro do tribunal, por incumprimento grave dos deberes do seu cargo.

3. O presidente ou presidenta e os vogais do Tribunal Galego de Defensa da Competencia só poderán ser suspendidos no exercicio do seu cargo:

a) Cando se ditase contra eles auto de procesamento ou de apertura de xuízo oral en procedementos por delito.

b) Cando se acorde en expediente disciplinario ou de declaración de incapacidade transitoria.

c) Por sentenza firme condenatoria que impoña a suspensión como pena principal ou accesoria.

### **Capítulo III**

#### **O presidente ou presidenta do Tribunal Galego de Defensa da Competencia**

##### **Artigo 6º.-Funcións.**

1. Correspóndenlle ao presidente ou presidenta do tribunal as seguintes funcións:

a) A súa representación ordinaria e a representación ordinaria deste e a convocatoria das sesións do pleno.

b) Manter a boa orde e o goberno do tribunal, velando polo adecuado cumprimento e a aplicación das súas normas de organización e funcionamento.

c) Representar a Comunidade Autónoma de Galicia no Consello de Defensa da Competencia, creado pola Lei 1/2002, do 21 de febreiro, de coordinación das competencias do Estado e das comunidades autónomas en materia de defensa da competencia.

d) A xefatura do persoal do organismo.

e) A ordenación do gasto e autorización de ingresos.

f) Presentar a memoria anual do tribunal mediante comparecencia perante a Comisión de Economía do Parlamento de Galicia antes do 30 de xuño de cada ano, na que dará conta das actividades do tribunal no exercicio anterior e dos seus obxectivos para o seguinte.

2. O presidente ou presidenta do tribunal poderá delegar en calquera dos vogais as funcións que considere adecuadas.

### **Capítulo IV**

#### **Funcionamento**

##### **Artigo 7º.-Funcionamento do tribunal.**

1. O pleno do tribunal quedará validamente constituído cando estea presente o presidente ou presidenta e a metade polo menos dos vogais. Nos casos de substitución do presidente ou presidenta previstos no artigo 4.3, para a válida constitución do tribunal, deberán estar presentes os dous vogais.

Os acordos adoptaranse por maioría de votos dos asistentes. No caso de empate decidirá o voto de quen presida.

2. O seu funcionamento regularase por esta lei e pola normativa de desenvolvemento

dela e, no seu defecto, pola lexislación aplicable aos órganos colexiados das administracións públicas.

3. Actuará como secretario un funcionario do corpo superior da Administración da Xunta de Galicia adscrito á consellería competente en materia de economía e facenda.

## **Capítulo V** **Réxime económico e de persoal**

### **Artigo 8º.-Dos recursos do tribunal.**

Para o cumprimento dos seus fins, o Tribunal Galego de Defensa da Competencia dispoñerá dos seguintes recursos económicos:

a) As consignacións orzamentarias que lle sexan asignadas nos orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia.

b) Os bens e dereitos que constituían o seu patrimonio, así como, se é o caso, os produtos e as rendas deles.

c) Os ingresos propios que estea autorizado a percibir.

d) Calquera outro recurso que lle poida corresponder, de conformidade co previsto nas leis.

### **Artigo 9º.-Do réxime orzamentario e contable.**

1. O Tribunal Galego de Defensa da Competencia elaborará anualmente un anteproxecto de orzamento coa estrutura que sinala a consellaría competente en materia de economía e facenda e remitirallo a esta para, se é o caso, proceder á súa elevación ao Consello da Xunta e posterior remisión ao Parlamento integrado nos orzamentos xerais da Comunidade Autónoma.

2. Correspóndelle ao tribunal a administración, a xestión e a recadación dos seus propios dereitos económicos así como a autorización dos gastos contidos nos seus orzamentos e a ordenación dos seus pagamentos.

3. O seu réxime orzamentario, económico-financeiro e de contabilidade será o establecido para os organismos autónomos na Lei de réxime financeiro e orzamentario de Galicia.

**Artigo 10º.-Do persoal e da contratación.**

O persoal ao servizo do Tribunal Galego de Defensa da Competencia será funcionario ou laboral nos mesmos termos que os establecidos pola normativa aplicable no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

A contratación do tribunal rexerese polas normas xerais de contratación das administracións públicas.

**Título II  
Do Servizo Galego de Defensa da Competencia****Artigo 11º.-Natureza.**

Créase o Servizo Galego de Defensa da Competencia, dentro da estrutura orgánica da consellaría competente en materia de economía e facenda da Xunta de Galicia. O seu nivel e estrutura interna serán establecidos pola normativa de desenvolvemento desta lei.

**Artigo 12º.-Funcións.**

Correspóndelle ao Servizo Galego de Defensa da Competencia a investigación e vixilancia dos mercados e mais a instrución dos expedientes sancionadores e de autorización en materia de defensa da competencia.

En concreto, o servizo levará a cabo as seguintes funcións:

a) Instruír os expedientes por condutas incluídas no ámbito de aplicación desta lei, conxuntamente os procedementos en materia de acordos e prácticas prohibidas e autorizadas establecidos na Lei de defensa da competencia.

b) Vixiar a execución e o cumprimento das resolucións que se adopten en aplicación desta lei.

c) Levar o Rexistro Galego de Defensa da Competencia.

d) Auxiliar o tribunal na execución das súas competencias consultivas, de estudo e emisión de informes.

e) Promover e acordar a terminación convencional dos procedementos tramitados como consecuencia de condutas prohibidas pola Lei de defensa da competencia.

f) Colaborar, no ámbito das súas funcións, cos organismos homónimos das comunida-

des autónomas e da Administración xeral do Estado. En especial, correspóndelle ao servizo a competencia para realizar e recibir as notificacións ás que se refiren os artigos 2.1, parágrafo primeiro, e 2.2, parágrafo primeiro, da Lei 1/2002, do 21 de febreiro.

#### **Artigo 13º.-Deber de colaboración e funcións de investigación e inspección.**

1. Toda persoa natural ou xurídica ten o deber de colaborar co Servizo de Defensa da Competencia, segundo o establecido no artigo 32 da Lei de defensa da competencia.

2. Os funcionarios autorizados polo Servizo de Defensa da Competencia para realizar funcións de investigación e inspección actuarán de acordo co disposto nos artigos 33 e 34 da mesma lei.

#### **Artigo 14º.-Do rexistro.**

1. Créase o Rexistro Galego de Defensa da Competencia, no que se inscribirán os acordos, as decisións, as recomendacións e prácticas autorizadas polo tribunal e mais os que declárase prohibidos total ou parcialmente, así como os acordos adoptados polo servizo que non teñan sido obxecto de recurso.

2. O rexistro será xestionado polo servizo. Para estes efectos, o tribunal daralle traslado das súas resolucións.

3. O rexistro será público. A publicidade farase efectiva mediante consulta ou certificación.

### **Título III Disposicións xerais**

#### **Artigo 15º.-Normas de procedemento.**

Os órganos galegos de defensa da competencia aplicaranlles aos procedementos que tramen as normas de procedemento establecidas na lexislación estatal na materia e, con carácter supletorio, o que dispoña a normativa sobre procedemento administrativo común.

#### **Artigo 16º.-Recursos.**

1. Os actos do servizo que decidan directa ou indirectamente o fondo do asunto, determinen a imposibilidade de continuar o procedemento ou produzan indefensión poderán ser obxecto de recurso en alzada perante o tribunal nos termos que establece a normativa aplicable en materia de defensa da competencia.

2. A adopción de medidas preventivas e as resolucións definitivas que dite o tribunal esgotan a vía administrativa e contra elas poderanse interpoñer os recursos establecidos na normativa sobre procedemento administrativo común.

#### **Artigo 17º.-Publicación no Diario Oficial de Galicia.**

As resolucións sancionadoras do Tribunal Galego de Defensa da Competencia publicaranse no Diario Oficial de Galicia. O tribunal poderá así mesmo acordar a publicación das súas resolucións non sancionadoras.

#### **Artigo 18º.-Representación na Xunta Consultiva en materia de conflitos.**

O conselleiro competente en materia de economía e facenda da Xunta de Galicia nomeará os representantes da Comunidade Autónoma na Xunta Consultiva en materia de conflitos de entre os integrantes dos órganos autonómicos de defensa da competencia.

#### **Artigo 19º.-Convenios de colaboración.**

O Tribunal Galego de Defensa da Competencia poderá subscribir convenios de colaboración con outros

órganos con competencia na materia para a instrución e a resolución dos procedementos que teñan por obxecto condutas que sexan competencia das partes asinantes. Os convenios establecerán as formas e os mecanismos concretos a través dos que se instrumentará esta colaboración.

#### **Artigo 20º.-Relacións coas administracións públicas.**

As administracións públicas están obrigadas a subministrárenlles aos órganos de defensa da competencia regulados nesta lei toda a información que requiran para o exercicio das súas funcións, así como os informes que lles soliciten. Así mesmo, calquera organismo que teña coñecemento de feitos que poidan ser contrarios ás previsións desta lei daralle traslado ao Servizo Galego de Defensa da Competencia de toda a información e documentación de que dispoña, co fin de que, de proceder, se inicie a tramitación dos correspondentes expedientes.

#### **Artigo 21º.-Deber de segredo.**

Todas as persoas que tomen parte na tramitación dos expedientes previstos nesta lei ou que coñezan tales expedientes por razón da súa profesión ou cargo están obrigadas a gardaren segredo. A violación deste deber de sigilo considerarase falta disciplinaria moi grave.

**Disposición transitoria**

Nomeamento do primeiro tribunal.

No prazo de tres meses desde a publicación desta lei no Diario Oficial de Galicia, o Consello da Xunta de Galicia nomeará o presidente ou presidenta e os vogais do tribunal.

**Disposicións derradeiras**

Primeira.-Desenvolvemento regulamentario.

Autorízase o Consello da Xunta de Galicia, por proposta do conselleiro competente en materia de economía e facenda, para ditar as disposicións necesarias para o desenvolvemento e a execución desta lei.

Segunda.-Entrada en vigor.

Esta lei entrará en vigor aos tres meses da súa publicación no Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, doce de xullo de dous mil catro.

Manuel Fraga Iribarne  
Presidente